



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

SENTENCIA (53).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por *****

 ***** ahora

 ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , en contra de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO: Por la razón esgrimida en el considerando propositivo de esta resolución incidental, se declara improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, incoado por la demandada, ***** y *****-----
--- SEGUNDO: Se absuelve a la parte actora de las prestaciones reclamadas.-----”
(f. 38 del respectivo cuadernillo incidental)*

SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución a las partes, inconformes los demandados, interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de cuatro de agosto del año próximo pasado. A través de oficio 1194/2021, de ocho de julio del actual, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de diez de agosto del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de doce de dicho mes y año, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

PRIMERO.- Competencia. Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.

SEGUNDO.- Exposición de los agravios. Los demandados expresaron sus motivos de inconformidad mediante escrito de seis de marzo de dos mil veinte, que hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS
PRIMER AGRAVIO.
FUENTE DE AGRAVIO.- PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de febrero del año 2020; misma que resuelve los autos del presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA dentro del expediente *** , relativo al JUICIO EJECUTIVO CIVIL, ***** VS los suscritos ***** y *****.** Resolución emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1°, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales. Los artículos 108, 109, 112, 113, 115, 146 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Así como en todo lo dispuesto en los cinco capítulos del Título Décimo Primero del mismo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, denominado "Ejecución Forzosa". En los artículos 1077, 1397, 1410 a 1413 y demás relativos al procedimiento de ejecución en el Código de Comercio. El Principio de Legalidad, el Principio de Debida Fundamentación y Motivación, el Principio de Imparcialidad, el Principio de Acceso a la Justicia y el Principio de Debido Proceso Legal.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravio que el juzgador Ad-quo haya declarado **IMPROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, declarando que el juicio principal se encuentra ya ejecutado. Y que la parte actora y/o demandada incidentaria lo acreditó con una copia certificada de un instrumento público, en donde ostenta el haberse adjudicado la titularidad de los derechos de propiedad del inmueble, materia del juicio principal.

En ese sentido nos causa agravio, toda vez que el juzgador Ad-quo haya determinado que el derecho a ejecutar la sentencia no se puede prescribir, porque, a su arbitrio, la misma se encuentra "completamente ejecutada", cuando, en realidad, no lo está. Porque al declarar que ya culminó la ejecución de sentencia con la sola escrituración del bien inmueble, materia de la litis; el juzgador Ad-quo no está tomando en cuenta lo establecido en el código de comercio o en el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; el juzgador Ad-quo no está tomando en cuenta las fases procesales de la ejecución forzosa, como lo son: a) Requerimiento; b) Embargo; c) Remate; d) Adjudicación; e) Escrituración; y, f) Posesión material del inmueble. El juzgador Ad-quo no está tomando en cuenta que el procedimiento de ejecución forzosa legalmente



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

culmina y se perfecciona hasta que el ejecutante entra en posesión material del inmueble.

Y en ese sentido, la ejecución combatida en el presente incidente es parcial y no total; y al no estar concluida en su totalidad, ni agotado el procedimiento exigible, sigue siendo susceptible de prescripción. Porque dicha conducta procesal pasiva y desinteresada por ejercitar un derecho, se ajusta plenamente al propósito perseguido por la ley con la institución de la prescripción extintiva; como es la concordancia de una situación de hecho con una situación de derecho, prescripción que se produce cuando un derecho subjetivo no se hace valer, por quien debe hacerlo, durante un tiempo específico. Misma conducta procesal por parte del ejecutante imperfecto que también se ajusta plenamente al propósito perseguido por el legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, el abandono del titular de un derecho durante un tiempo determinado.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- *EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de febrero del año 2020; misma que resuelve los autos del presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, dentro del expediente ***** relativo al JUICIO EJECUTIVO CIVIL, ***** VS los suscritos ***** y*

****** Resolución emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- *Los artículos 1º, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales. Los artículos 108, 109, 112, 113, 115, 146 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Así como en todo lo dispuesto en los cinco capítulos del Título Décimo Primero del mismo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, denominado "Ejecución*

Forzosa". En los artículos 1077, 1397, 1410 a 1413 y demás relativos al procedimiento de ejecución en el Código de Comercio. El Principio de Legalidad, el Principio de Debida Fundamentación y Motivación, el Principio de Imparcialidad, el Principio de Acceso a la Justicia y el Principio de Debido Proceso Legal.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravio que el juzgador AD QUO haya declarado IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, declarando que el juicio principal se encuentra ya ejecutado y, al mismo tiempo, que el no pedir la entrega del inmueble no implica una desatención a la etapa ejecutora. Toda vez que no pedir la entrega del inmueble si implica una desatención a la etapa ejecutora y que desatender la etapa ejecutora por más de cinco años actualiza el supuesto de prescripción del artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. ARTÍCULO 668. (Se transcribe).

Porque de acuerdo a los preceptos legales ya mencionados, la etapa de ejecución culmina y se perfecciona con la entrega material de la cosa y la toma de posesión de la misma en favor del ejecutante; y, no sólo con la simple adjudicación. Y siendo que la parte ejecutante y ahora demandada incidentista se adjudicó el bien materia del juicio; pero no ha ejercitado su derecho a tomar posesión material de la misma; entonces, no se puede afirmar que dicho proceso de ejecución se encuentre completamente ejecutado, porque legalmente no lo está.

Ello, necesariamente, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 689 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; la posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales correspondientes. Es decir, que mientras la posesión la sigan ostentando las partes suscritas, éstas se seguirán presumiendo las propietarias. De ahí, la importancia de la obligación del ejecutante de culminar todas las fases procesales de la ejecución forzosa más allá de la simple escrituración.

De la misma forma, nos causa agravio que el juzgador Ad-quo haya declarado que el no pedir



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la entrega del inmueble no implica una desatención a la etapa ejecutora. Toda vez que si es una desatención; porque mientras no se pida la entrega no existirá certeza jurídica de los efectos legales de la determinación judicial, dado que el detentador inicial seguirá presumiéndose propietario más allá de quien tiene reconocido el derecho y no lo ejercita. Y que, precisamente, combatir y sancionar ese tipo de conductas procesales calificadas como inertes, pasivas o desinteresadas; es el objeto perseguido por el legislador a través de la presente institución de la prescripción extintiva.

No se puede considerar al acto jurídico de la entrega o a la entrada en posesión material de la cosa materia del litigio; como una simple consecuencia de la ejecución o como un trámite administrativo ajeno al proceso de ejecución, exento de prescripción. Porque la entrada en posesión material de la cosa litigiosa perfecciona el título de propiedad del ejecutante y le da seguridad jurídica al mismo; y, mientras dicho título no se perfeccione, la continuidad de la posesión por parte de quien fue vencido en juicio, lo seguirá ostentando dueño de acuerdo a las reglas del código civil y los principios generales de derecho.

En la inteligencia de que la prescripción negativa tiene el objetivo por parte del legislador de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, el abandono del titular de un derecho durante un tiempo determinado. Por lo tanto, es de advertirse que una vez que se tuvo al ejecutante, adjudicándose el inmueble materia del juicio principal; y estando en condiciones de promover lo necesario para perfeccionar la ejecución de la misma y entrar en posesión material de dicho inmueble; el mismo ejecutante no lo hizo. Y toda vez que el mismo abandono de dicho derecho, al permanecer inerte durante más de cinco años; en favor de las partes suscritas, se actualiza el objeto de la figura de prescripción negativa de la ejecución de sentencia. Pues, precisamente, existió la inactividad y desatención por parte del actor del juicio y ejecutante de la sentencia; dejando en abandono total el proceso

de ejecución de la sentencia, no obstante que ya existía una determinación judicial a su favor, faltando, de forma única, su accionar para concluir su ejecución.

Es decir, que el derecho a concluir con la ejecución se encontraba en condiciones de ser ejercitado y, a pesar de esto, en lugar de llevar a cabo los actos indispensables para hacerlo efectivo, el ejecutante incurrió en inercia durante cinco años, justificándose así, la excepción de prescripción. Dado que dicha pasividad se ajusta plenamente al propósito perseguido por la ley con la institución de la prescripción extintiva, como es la concordancia de una situación de hecho con una situación de derecho, prescripción que se produce cuando un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante un tiempo.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- El quinto párrafo del CONSIDERANDO PRIMERO, respecto del PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de febrero del año 2020; misma que resuelve los autos del presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, dentro del expediente ***** , relativo al JUICIO EJECUTIVO CIVIL,

***** VS los suscritos ***** Y *****

Resolución emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1°, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales. Los artículos 108, 109, 112, 113, 115, 146 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Así como en todo lo dispuesto en los cinco capítulos del Título Décimo Primero del mismo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, denominado "Ejecución Forzosa". En los artículos 1077, 1397, 1410 a 1413 y demás relativos al procedimiento de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ejecución en el Código de Comercio. El Principio de Legalidad, el Principio de Debida Fundamentación y Motivación, el Principio de Imparcialidad, el Principio de Acceso a la Justicia y el Principio de Debido Proceso Legal.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravio que, al momento de declarar improcedente el presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, el Juzgador Ad-quo haya determinado que no se actualiza el supuesto del artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Toda vez que existe proveído de fecha veintiocho de abril del año 2016, en donde se ordenó el lanzamiento de las partes suscritas del bien inmueble materia de la sentencia combatida. Y que, incluso, el mismo se intentó llevar a cabo en tres ocasiones a lo largo de ese mismo año.

Lo anterior nos causa agravio, porque si bien es cierto existe el proveído en cuestión y el ejecutante intentó llevar a cabo el lanzamiento, únicamente en dos ocasiones, es decir, en diligencias de fechas veintitrés de mayo y once de octubre del mismo año 2016; también existe constancia de que el ejecutante se desistió de las dos diligencias voluntariamente. Toda vez que el apoderado nunca fue capaz de acreditar su personalidad con el poder exhibido, ni fue capaz de acreditar la identidad del inmueble. Toda vez que se advirtieron errores en la precisión del domicilio del inmueble materia de la ejecución en el ordenamiento de fecha veintiocho de abril que sustentó la diligencia de fecha veintitrés de mayo. Y errores en el nombre de la persona moral a quien el apoderado pretendió representar en la diligencia del once de octubre del mismo año; nombre que no correspondió al identificado en el proveído de fecha veintiocho de abril que ordenaba el lanzamiento. Razón por la cual el apoderado mismo nunca lo llevó a cabo y prefirió desistirse del mismo en las dos ocasiones. Y como no se pudo acreditar ni la personalidad ni la identidad del inmueble, se entiende que los mismos no tuvieron efectos de impulsar la ejecución. Porque no correspondieron con el inmueble materia de la sentencia, ni con el

nombre correcto de quien tenía el derecho exclusivo de ejecutarla.

Razón por la cual ni el proveído de fecha veintiocho de abril; ni diligencias de fechas veintitrés de mayo y once de octubre del mismo año 2016; interrumpen la prescripción. De la misma manera, tampoco interrumpen la prescripción el resto de las solicitudes que obran en fechas cuatro de marzo del 2016 o la del veintiuno de septiembre del año 2018; porque ninguna de ellas tiende a impulsar el lanzamiento o la entrada en posesión material del mismo. Por lo cual, el computo de inactividad empieza a correr a partir de la terminación de los cinco días para la entrega voluntaria que se notificó en fecha catorce de abril del año 2014.

De esa forma, nos causa agravio que el Juzgador Ad-quo haya determinado que el no pedir la entrega del inmueble no implica una desatención a la etapa ejecutora. Y que más adelante haya determinado que no existe tal desatención, porque obran en autos diligencias tendientes al lanzamiento. En virtud de que, como ya quedo expuesto, si existe desatención, porque nada de lo intentado ha tenido efectos; y la misma desatención ha perdurado por más de cinco años; Razón por la cual, contrario a la determinación del juzgador de origen, si se actualiza el supuesto de prescripción del artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 668.- (Se transcribe).

El plazo de cinco (05) años para ejecutar una sentencia, es para que, dentro de él, se den todas las fases procesales como son: a) Requerimiento; b) Embargo; c) Remate; d) Adjudicación; e) Escrituración; y, f) Posesión material del inmueble; pues éstas tienen término y no es al arbitrio del ejecutante iniciarlas cuando quiera, sino que deben de desahogarse en los tiempos que permitan concluirse, sin excederse de los cinco (05) años para la ejecución de sentencia; y que, en el presente caso, ha transcurrido el plazo de más de cinco (05) años, sin que se haya cumplido a la ejecución total de la sentencia.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Es decir, por haber transcurrido más de cinco años de la adjudicación, sin que la parte ejecutante diera seguimiento al procedimiento de ejecución; sin que la parte ejecutante tomara posesión material del inmueble que nos ocupa; sin que la parte ejecutante manifestara interés legítimo en hacerlo; sin que la parte ejecutante tuviera actividad procesal tendiente al mismo fin. Es por la virtud de lo anterior es que las partes suscritas comparecen a juicio, a través del presente incidente, invocado lo establecido en el artículo 668 del mismo dispositivo legal. Es decir, porque más allá de la determinación del juzgador de origen, ha prescrito la acción para pedir la ejecución de sentencia.

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- RESULTANDO ÚNICO, respecto del PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución interlocutoria de fecha veinticinco de febrero del año 2020; misma que resuelve los autos del presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, dentro del expediente ***** , relativo al JUICIO EJECUTIVO CIVIL,

***** VS los Suscritos ***** y *****

Resolución emitida por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE LO CIVIL del TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con sede en la ciudad de NUEVO LAREDO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 1º, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales. Los artículos 40, 44, 47, 48, 50, 108, 109, 112, 113, 115, 146 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Así como en todo lo dispuesto en los cinco capítulos del Título Décimo Primero del mismo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, denominado "Ejecución Forzosa". En los artículos 1077, 1397, 1410 a 1413 y demás relativos al procedimiento de ejecución en el Código de Comercio. El Principio de Legalidad, el Principio de Debida Fundamentación y Motivación, el Principio de Imparcialidad, el Principio de Acceso

a la Justicia y el Principio de Debido Proceso Legal.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Nos causa agravio que el juzgador Ad-quo haya reconocido el carácter de partes a los Ciudadanos

****** y ***** , como representantes legales de la persona moral denominada ***** y los haya absuelto de las prestaciones reclamadas en el presente INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Toda vez que dichos profesionistas no acreditan la personalidad con la que comparecen; en virtud de que, en el presente juicio, comparecen apersonándose con un poder otorgado por la persona moral llamada ***** , tal y como su Señoría les reconoce su personalidad en el auto de fecha veinticuatro de septiembre del año 2018. Persona moral que es diferente a ***** que es quien, en realidad, suscribe el convenio de transacción, materia de la sentencia, quien se adjudica el registro de escritura del bien inmueble adjudicado, materia de la ejecución imperfecta, Que es quien abandonó el derecho a concluir la ejecución de la sentencia y quien, exclusivamente, tiene el derecho a comparecer al presente incidente.*

*Razón por la cual nos causa agravio que su señoría les allá reconocido su personalidad y su interés jurídico con el que comparecieron al incidente, admitiéndoles contestación, pruebas y argumentos. Pues dicen llamarse ***** , como la persona que suscribe el convenio de transacción materia de la ejecución imperfecta y del registro de la escritura de adjudicación. Pero en el presente juicio, comparecen apersonados con un poder con el que se llaman ***** , tal y como su Señoría les reconoce su personalidad en el AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018; por lo tanto, los profesionistas que comparecen a sustanciar el presente incidente, como apoderados, no*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

representan a la persona moral de nombre

la persona moral denominada
*****; misma
persona moral que no es quien suscribe el
convenio de transacción materia de la ejecución
de la sentencia, ni el registro de adjudicación de
la escritura del bien inmueble descrito. Por lo que
se aprecia la mala fe de los profesionistas
apoderados que comparecen sólo para los
efectos de este juicio, representando a una
persona moral que, de ninguna manera, los ha
autorizado, ni les ha dado poder como sus
asesores legales.

Por lo cual, una vez invalidados los efectos de la
contestación sin personalidad de este incidente,
se entiende la falta de interés de la persona moral

en
terminar de ejecutar la sentencia de cuenta. Por
lo cual, es necesario declarar procedente la
declaración judicial de prescripción extintiva de la
acción para pedir la ejecución y todos los efectos
de la sentencia combatida.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

Tesis: 1,4°C. 134 C. Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro
número 171398. Tribunales Colegiados de
Circuito. Tomo XXVI, septiembre de 2007. Página
2608. Tesis aislada (civil).

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.

El artículo 529 del Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal prevé, que la
acción para pedir la ejecución de una sentencia
dura diez años, contados desde el día en que
vence el término judicial para el cumplimiento
voluntario de lo juzgado y sentenciado. La
expresión "desde el día en que venció el término
judicial para el cumplimiento voluntario de lo
juzgado y sentenciado" debe ser entendida en
relación con la naturaleza de la condena y la
clase de obligaciones generadas por ésta; de ahí
que el plazo de prescripción empieza en realidad,
cuando esa obligación se encuentra en aptitud de
constituir materia de un procedimiento de
ejecución, esto es, el procedimiento que permite

hacer realidad lo decidido en la sentencia; de manera que para lograr este fin se necesite únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional. Por ejemplo, para el caso de una condena al pago de las costas, cuya cuantificación se deja para la ejecución de la sentencia, hay dos derechos a favor del ejecutante, a saber: a) el derecho a promover el incidente respectivo, con la presentación de la planilla de liquidación, y b) en su caso, el derecho a solicitar la ejecución de la interlocutoria en donde se haya acogido la referida planilla. Es claro, que sólo por cuanto hace al primero de tales derechos se está en condiciones de decidir sobre la prescripción negativa, porque para su ejercicio se requiere únicamente de la voluntad de su titular para hacer valer incidentalmente la liquidación a través de la formulación de la planilla correspondiente; en tanto que con relación al segundo, se necesita el ejercicio previo del primero, así como el fallo estimatorio en el incidente respectivo. No debe perderse de vista la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir, cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Esto explica que si el derecho a pedir la ejecución se encuentra en condiciones de ser ejercitado y, a pesar de esto, en lugar de llevar a cabo los actos indispensables para hacerlo efectivo, su titular incurre en inercia durante diez años, se justifica que, si a su interés conviene, el obligado oponga la excepción de prescripción, puesto que la pasividad de referencia se ajusta plenamente al propósito perseguido por la ley con la institución de la prescripción extintiva, como es, la concordancia de una situación de hecho con una situación de derecho, prescripción que se produce cuando un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante un tiempo. Si esto sucede, ese derecho es perdido



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

por el titular. Al producirse tal acontecimiento, el estado de cosas generado por la obligación inşoluta permanece así, pero ya no por una razón fáctica, sino de derecho, provocada por la extinción legal de la obligación, la cual genera como consecuencia, la certeza de las relaciones jurídicas. De ahí que no sea la literalidad de lo expresado en el citado precepto lo que marca el inicio del tiempo necesario para la prescripción, sino la naturaleza de la obligación impuesta en la condena, así como su aptitud para constituir materia del procedimiento instaurado para obtener su efectividad, elementos que permiten estar en condiciones de apreciar, si se ha producido la inercia del beneficiado con la condena apta para generar la prescripción extintiva del derecho para pedir la ejecución de una sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 400/2006. Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata, Secretaria: Leticia Araceli López Espindola.

Novena Época Registro: 166876 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Civil Tesis VI.20.C.675 C Página 2024

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA POR LA PARTE EJECUTANTE, AL SER UNA ACTUACIÓN QUE SE ADECUA AL GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL.

De los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio -posterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis-, se colige que la prescripción negativa es el medio de liberarse de la acción que encausa el derecho sustantivo correspondiente, por no haberla ejercido y concluido dentro del plazo previsto en la ley, con las modalidades que la misma impone; así pues, la prescripción de la acción de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada,

se justifica jurídicamente por el abandono de las prestaciones obtenidas en la condena respectiva; en consecuencia, los actos que impliquen una interpelación judicial -y los que se lleven a cabo en función de ésta, mientras no se le da trámite- ocasionan que se interrumpa la prescripción. En tal virtud, si el incidente de liquidación de sentencia se endereza por la parte ejecutante y es idóneo para preparar y lograr la obtención de las prestaciones líquidas objeto de condena en el fallo ejecutoriado, en un estadio previo a los actos que son propiamente de ejecución, entonces es apto para interrumpir la prescripción, porque es necesario su trámite para que el ejecutante pueda obtener la satisfacción integral de las prestaciones reclamadas, sin que pueda atribuírsele el abandono de lo que obtuvo en la sentencia ejecutoriada, pues la liquidación finalmente tiende a buscar el objetivo de lograr la satisfacción total de lo adeudado y está vinculada con la ejecución, aunado a que es un acto que pertenece al género de interpelación judicial, ya que el Juez de los autos debe avisar o intimar al ejecutado para que acuda a manifestar lo que a su derecho e interés convenga sobre la liquidación que formule la parte interesada, quedando aquél en aptitud de oponerse a la liquidación presentada por el ejecutante, de ahí que la promoción del incidente de liquidación interrumpe la prescripción, al ser una actuación que se adecua al género de interpelación judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2009. José Gerardo Feldmann González. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

*Décima Época Registro digital: 2005695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Civil Tesis: 1,110.C.42 C (10a) Página: 2572*

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU



GUBIERNOS DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número la./J. 104/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, Materia Civil, Novena Época, página veintitrés, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo mencionado, consideró que una vez formada la sección de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendentes para hacerla efectiva, pues no era dable permitir jurídicamente que el litigio se eternizara, una vez iniciada aquélla, también sostuvo que en los procesos ejecutivos, el objetivo no era conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya estaba definida antes de que se dictara la sentencia, sino el de ejecutar el derecho reconocido por ésta, y en ese orden, podía ejercerse nuevamente la acción para pedir la ejecución, como es el caso del incidente de cuantificación de sentencia, no obstante que este se hubiera ejercido y desestimado con antelación, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de diez años establecido en la norma en mención. Lo anterior sienta las bases para considerar que aun cuando se hubiera iniciado con anterioridad la ejecución de la sentencia, la prescripción es susceptible de reiniciarse nuevamente, pues no es permisible que el procedimiento de ejecución se eternice o quede paralizado al arbitrio del particular que la inició y después abandono, aunado a que la idoneidad de los escritos para interrumpir la prescripción radica en que además de orientarse a activar la ejecución, sean acordados y resuelvan en definitiva favorablemente, pues en términos del artículo 1168, fracción II, último párrafo, del

Código Civil para el Distrito Federal, se considerará que la prescripción no fue interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuere desestimada su demanda, por lo que es necesario que las promociones se admitan a trámite, o bien que después de haberse admitido, se determine su procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado. Además, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé la caducidad para los procedimientos de ejecución de sentencia, pero no por esto, una vez ejercida la acción, el derecho reclamado adquiere la calidad de perpetuo e imprescriptible, de manera que la sección de ejecución pueda permanecer abandonada indefinidamente a voluntad del actor; sumado a lo anterior, el abandono del derecho está sancionado por el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone un lapso de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su ejecución, lo que da pauta para considerar que si el derecho se abandona, aun cuando se haya iniciado con anterioridad su ejecución, el lapso de la prescripción vuelve a reiniciarse; así, en tanto no se ejercite el derecho, corre el plazo de prescripción, y se podrá interrumpir con cada promoción que se realice tendiente al cumplimiento, en términos del artículo 1168, fracción 11, del citado código sustantivo, máxime que los numerales 1165, 1166 y 1167 del mismo cuerpo de leyes, no disponen que se suspenda la prescripción por ejercicio de la acción, aunado a que la interrupción sólo tiene como efecto inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella, acorde con el artículo 1175 del mismo código, por tanto, ese es el único efecto que debe darse a la presentación de la solicitud de ejecución, y no el alcance de extinguirlo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 223/2013. 17 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras, Secretario: Octavio Rosales Rivera. Nota: Por ejecutoria del 25 de febrero de



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 473/2013, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis aislada 1.60.C.417 C, en materia civil, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el XXX, agosto de 2009, página 1674, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro número 166604, de texto y rubro:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SU NATURALEZA JURÍDICA.

La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad."

Época: Décima Época Registro: 2006406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo
de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación Libro 6, mayo de 2014,
Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil Tesis:
1.30.C.42 K (10a.) Página: 1992

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES UN DERECHO SUSTANTIVO SUJETO A PRESCRIPCIÓN.

El derecho a solicitar la ejecución de la sentencia es de carácter sustantivo porque se vincula estrechamente al derecho de efectivo acceso a la

jurisdicción, lo cual, a su vez, se encuentra relacionado con el "efecto útil" de la sentencia, es decir, que la decisión correspondiente solucione el problema planteado conforme a la legislación aplicable; que la sentencia del juzgador se encuentre debidamente motivada y, además, se ejecute, pues ése es el fin último de la impartición de justicia. Así, el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto a prescripción por ser un derecho sustantivo, no a preclusión. Lo anterior es así porque a diferencia de lo ocurrido durante el proceso de origen, en donde la falta de realización de ciertos actos provoca la preclusión del derecho para hacerlo valer; el dejar de ejercitar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo, ocasiona la prescripción del derecho a solicitar la ejecución de la sentencia al tratarse de un derecho sustantivo.”
(f. 6 a 16 del toca)

TERCERO.- Resumen de los agravios. Los demandados expresaron su inconformidad en un apartado del escrito impugnatorio, titulado “Agravios”, dividido en cuatro apartados identificados con las expresiones “Primer Agravio”, “Segundo Agravio”, “Tercer Agravio” y “Cuarto Agravio”, de los que sólo se deduce **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:

El **único** argumento de inconformidad alegado por los hoy apelantes es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, toda vez que el juzgador de origen declaró improcedente el incidente de prescripción de la acción para pedir la ejecución de la sentencia, sin considerar, en principio, que los profesionistas ***** y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

***** , no acreditaron su personalidad como representantes legales de la persona moral denominada ***** , toda vez que el poder exhibido para tal efecto es otorgado por la persona moral llamada ***** , es decir, por una persona distinta de la que suscribió el convenio de transacción, materia de la ejecución de la sentencia, y se adjudicó el bien raíz litigioso, así como su registro, e igualmente, es quien, exclusivamente, tiene el derecho a comparecer al incidente de prescripción, por lo que no debió admitírseles la contestación, las pruebas y demás argumentos y concluirse en la falta de interés de la persona moral ***** , para terminar de ejecutar la sentencia de cuenta. Además, que el criterio de que el derecho a ejecutar la sentencia, en este asunto, no se puede prescribir, porque la misma se encuentra "completamente ejecutada", es equivocado, en virtud de que la ejecución de la sentencia no culminó con la escrituración del bien inmueble, materia de la litis, al tomarse en cuenta que las fases procesales de la ejecución forzosa, son: a) Requerimiento; b) Embargo; c) Remate; d) Adjudicación; e) Escrituración; y, f) Posesión material del bien raíz; y, de acuerdo a éstas, el

procedimiento de ejecución forzosa legalmente culmina y se perfecciona hasta que el ejecutante entra en posesión material del bien inmueble, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que si no está concluida la ejecución de la sentencia, ésta es exigible y, por ende, prescriptible. Asimismo, que no pedir la entrega del bien inmueble embargado si implica una desatención a la etapa ejecutora, ya que tal omisión permite que persista la presunción de propietario establecida en el precepto 689 del Código Civil del Estado y no existe certeza jurídica de los efectos legales de la sentencia a ejecutar, por lo que desatender la etapa ejecutora por más de cinco años actualiza el supuesto de prescripción del artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así también, que la entrada en posesión material de la cosa litigiosa perfecciona el título de propiedad del ejecutante y le da seguridad jurídica al mismo, por lo que mientras dicho título no se perfeccione, la continuidad de la posesión por parte de quien fue vencido en juicio, seguirá ostentándolo como dueño, de acuerdo con las reglas del código civil de la Entidad y los principios generales de derecho. De igual forma, que el derecho a concluir con la ejecución de la sentencia se encontraba en condiciones de ser ejercido y, a pesar de esto, en lugar de llevarse a cabo los actos



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

indispensables para hacerlo efectivo, el ejecutante incurrió en inercia durante cinco años, justificándose así, la prescripción negativa, que tiene el objetivo, por parte del legislador, de sancionar la inercia de las partes en el cumplimiento de una obligación y, fundamentalmente, el abandono del titular de un derecho durante un tiempo determinado. Además, que aun cuando existe el auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se ordenó el lanzamiento de la parte demandada del bien inmueble, materia de la sentencia combatida, y que se intentó llevar a cabo en dos ocasiones, en diligencias de fechas veintitrés de mayo y once de octubre del mismo año, estas actuaciones no tuvieron el efecto de impulsar la ejecución de la sentencia y, por ende, no interrumpen la prescripción extintiva, porque existe constancia de que la parte ejecutante se desistió de las dos diligencias voluntariamente, debido a que el apoderado no fue capaz de acreditar su personalidad con el poder exhibido, ni la identidad del bien raíz, al advertirse errores en la precisión del domicilio del bien inmueble, materia de la ejecución en el ordenamiento de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y en el nombre de la persona moral a quien el apoderado pretendió representar en la diligencia de once de octubre del mismo año. Asimismo, que las solicitudes de

cuatro de marzo de dos mil dieciséis y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, no son interruptoras del término prescriptivo, porque ninguna de ellas tiende a impulsar el lanzamiento o la entrada en posesión material del bien raíz litigioso, por lo que el computo de inactividad empieza a correr a partir de la terminación de los cinco días para la entrega voluntaria que se notificó en fecha catorce de abril de dos mil catorce; que el plazo de cinco años para ejecutar una sentencia, es para que, dentro de él, se den todas las fases procesales de la ejecución, es decir, el requerimiento, el embargo, el remate, la adjudicación, la escrituración y la posesión material del bien inmueble, ya que éstas tienen término y no es al arbitrio del ejecutante iniciarlas cuando quiera, sino que deben de desahogarse en los tiempos que permitan concluirse, sin excederse de los cinco años para la ejecución de sentencia, lo que no se ha respetado en este asunto, puesto que han transcurrido más de cinco años de la adjudicación, sin que la parte ejecutante diera seguimiento al procedimiento de ejecución, a través de la acción de tomar la posesión material del bien raíz en disputa.

El presente recurso se apoya en la tesis I.4o.C. 134 C. del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Circuito, con rubro *“Prescripción Extintiva de la Petición de Ejecución de Sentencia. Inicio del Cómputo del Plazo.”*; la tesis VI.2o.C.675 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con rubro *“Prescripción Negativa. Se Interrumpe con la Promoción del Incidente de Liquidación de Sentencia por la Parte Ejecutante, Al ser una Actuación que se Adecua al Género de Interpelación Judicial.”*; la tesis: I,11o.C.42 C (10a) del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro *“Prescripción de la Ejecución de Sentencia en Materia Civil. su Promoción la Interrumpe pero no la Extingue (Alcances del Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”*; la tesis I.6o.C.417 C del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro *“Prescripción de la Acción de Ejecución de Sentencia, Su Naturaleza Jurídica.”*; y, la tesis I.3o.C.42 K (10a.), de registro 2006406 y con rubro *“Ejecución de Sentencia. Es un Derecho Sustantivo Sujeto a Prescripción.”*.

La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 Constitucionales, 40, 44, 47, 48, 50, 108, 109, 112, 113, 115, 146 y 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de todo lo dispuesto en los cinco capítulos del Título Décimo Primero denominado

"Ejecución Forzosa" del referido código procesal civil, los preceptos 1077, 1397, 1410 a 1413 y demás relativos al procedimiento de ejecución en el Código de Comercio, así como de los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación, imparcialidad, de acceso a la justicia y de debido proceso legal.

CUARTO.- Contestación de los agravios. El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:

En principio, se apunta que el juzgador de primera instancia, como argumento toral de su decisión, expresó lo siguiente:

*“...En el particular justiciable, comparecen los CC.

***** y
*****,
promoviendo incidente sobre prescripción de la acción de ejecución de sentencia, el cual debe decirse que deviene improcedente; en efecto, lo anterior es así, tomando en cuenta que, en el presente caso, quedó debidamente acreditado por la parte actora, la completa ejecución de la sentencia dictada dentro del presente juicio, no pudiendo ser de otra forma, toda vez que se exhibe copia del primer testimonio del instrumento público número 1021 (MIL VEINTIUNO), volumen 31 TREINTA Y UNO, folio 41 (CUARENTA Y UNO), de fecha DOCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ante la fe del Licenciado ***** , notario público número 289 (doscientos ochenta y nueve), con ejercicio en esta ciudad, y ante el cual se otorgó por parte de este juzgado, la escritura, en rebeldía, de la parte demandada del bien inmueble, objeto del presente juicio, así como su debida inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado*

que interrumpen la prescripción; sin embargo, las promociones que activen el proceso, como los recursos en los que se solicita la ejecución de la sentencia o del convenio judicial, también son aptas para ello, puesto que persiguen la misma finalidad que la demanda e interpelación, a saber: petición, súplica o solicitud de ejecución, siempre y cuando el actor no desista de la interpelación o bien, no sea desestimada su petición con acuerdo desfavorable a lo solicitado. En otras palabras, la idoneidad de los escritos para interrumpir la prescripción radica en que además de orientarse a activar la ejecución, sean acordados favorablemente, ya sea sólo en cuanto a admitirse a trámite, o bien que después de haberse admitido, se determine su procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado, porque hasta que se admiten a trámite es cuando se notifica al deudor de la intención del accionante, y es el momento en que se realiza propiamente la interpelación a que se refiere la norma jurídica invocada, para que el poseedor o el deudor pueda acudir a manifestar lo que a su interés convenga y esté en aptitud, si lo considera conveniente, de oponerse a ella. Por lo que si ninguna de las promociones de la actora fue acordada de conformidad para iniciar el trámite de ejecución, éstas son inconducentes para interrumpir el término de prescripción. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/2012. Eduarda Camacho viuda de Ibáñez, su sucesión. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán...”

(f. 36 a 38 del respectivo cuadernillo incidental)

De la anterior argumentación, se deduce que el juzgador de primer grado apoyó su determinación de improcedencia del incidente, en las siguientes razones:



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

1. Que el procedimiento se encuentra totalmente terminado, en virtud de que quedó demostrado, a través de prueba documental, el otorgamiento de la escritura de propiedad a favor de la parte demandante y su inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde se reconoce el carácter de titular de los derechos de propiedad del bien raíz litigioso a la persona moral denominada

*****, por lo que el no pedir la entrega del bien inmueble no implica una desatención a la etapa ejecutora; y,

2. Que existen actos tendentes a obtener la ejecución de la sentencia, como es el proveído de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se ordenó el lanzamiento de la parte demandada, y éste se intentó llevar a cabo, en tres ocasiones, en ese mismo año.

En contra de estos motivos, se planteó el agravio resumido con antelación, contestándosele a los hoy apelantes que aun cuando de conformidad con la cláusula novena del convenio judicial de transacción, reconocimiento de adeudo y dación en pago, de veinticinco de agosto de dos mil once, elevado a categoría de cosa juzgada por resolución de

cuatro de noviembre de dicho año (**f. 106 a 113 y 132 del expediente principal**), la dación en pago incluye la entrega de la posesión del bien inmueble litigioso, con todos sus usos, frutos, costumbres y accesiones, es claro que la ejecución de dicho convenio comprende la entrega material del bien raíz en cuestión, por lo que si no se ha conseguido su realización en el proceso y no se percibe que la parte ejecutante haya renunciado a su derecho de exigir tal entrega en este asunto, es concluyente que no ha culminado la etapa ejecutiva por estar pendiente esta cuestión; y, es correcto que la acción para pedir la ejecución de una sentencia o convenio judicial es susceptible de prescripción, porque proviene de un derecho sustantivo, como es el que deriva de la sentencia o convenio a ejecutar; estas circunstancias no son útiles para las pretensiones de los ahora recurrentes de lograr la declaración de prescripción de la acción de su contraparte para pedir la ejecución del convenio judicial, elevado a categoría de cosa juzgada.

Esto es así, en principio, porque a partir de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y 1499, 1500, 1502 y 1503 del Código Civil de la Entidad, se deduce que el plazo de prescripción de cinco años para la ejecución de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sentencias o convenios judiciales no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte, ya que la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo, sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago, no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí, que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, puesto que responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que, por sí solo, excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción

del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. En ese contexto, la pretensión de los actores incidentistas debe estudiarse en los términos establecidos en la respectiva demanda (**f. 1 a 3 del cuadernillo incidental**), en la que los demandantes incidentistas refieren que desde la fecha en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario del convenio judicial, elevado a categoría juzgada, hasta la presentación de la demanda incidental, han transcurrido más de cinco años, sin que se haya podido concretar, materialmente, la ejecución forzosa. Además, en virtud de que el precepto 668 del código procesal civil de la Entidad, se refiere al plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer su derecho a ejecutar la sentencia definitiva o convenio judicial, en el entendido de que los cinco años ahí prescritos no guardan relación alguna con el plazo con el que cuentan las partes y el propio juzgador para culminar con ese procedimiento ejecutivo pues, una vez interrumpido el término al que se hace referencia e iniciada la fase de ejecución, ésta se sujeta a los plazos legales previstos en la ley procesal, cuya inobservancia puede dar lugar, en todo caso, a la actualización de la preclusión o de la caducidad. Lo



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, vuelva a transcurrir el plazo de la prescripción cuando, por ejemplo, la pretensión formulada en la etapa ejecutiva se declare improcedente o se desapruébe. Para mayor claridad, se precisa que el término de cinco años para pedir la ejecución del convenio judicial, elevado a categoría de cosa juzgada, no condiciona los términos legales para el trámite de los procedimientos de la etapa ejecutiva, es decir, es equivocada la óptica de que dicha etapa debe agotarse en el plazo de cinco años referido en el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque ese término se refiere a la acción de pedir la ejecución, no así para tramitarla, en su totalidad, lo que es acorde con el criterio de la existencia de actos interruptores de la prescripción de ese derecho.

Asimismo, debido a que aun cuando la regla establecida en el precepto 1516, fracción I, del Código Civil de la Entidad, sólo refiere la demanda y la interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, como medios que interrumpen la prescripción; las promociones que activen el proceso, como los recursos en los que se solicita la ejecución de la sentencia o del convenio judicial, también son aptas para ello, puesto que persiguen la misma finalidad que la demanda e interpelación, a saber: petición, súplica o

solicitud de ejecución, siempre y cuando el actor no desista de la interpelación o bien, no sea desestimada su petición con acuerdo desfavorable a lo solicitado. En otras palabras, la idoneidad de los escritos para interrumpir la prescripción radica en que además de orientarse a activar la ejecución, sean acordados favorablemente, ya sea sólo en cuanto a admitirse a trámite, o bien que después de haberse admitido, se determine su procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado, porque hasta que se admiten a trámite es cuando se notifica al deudor de la intención del accionante, y es el momento en que se realiza propiamente la interpelación a que se refiere la norma jurídica invocada, para que el poseedor o el deudor pueda acudir a manifestar lo que a su interés convenga y esté en aptitud, si lo considera conveniente, de oponerse a ella. Por lo tanto, si en el presente asunto, en la etapa ejecutiva, existen promociones o escritos orientados a activar la ejecución del convenio judicial en cuestión, y que fueron acordados favorablemente, éstos resultan suficientes para interrumpir la prescripción, trayendo consigo el efecto de inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, de acuerdo con el artículo 1520 del Código Civil del Estado.



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

De esta forma, al analizar las constancias procesales, conforme al punto de partida señalado por los actores incidentistas, que es la fecha en que se venció el término para el cumplimiento voluntario del convenio judicial, elevado a categoría de cosa juzgada, esto es, desde el nueve de noviembre de dos mil doce, de acuerdo con los preceptos 63 y 648 del código procesal civil de la Entidad y el calendario de días no laborables del Poder Judicial del Estado correspondiente al año dos mil doce (2012), en particular de los escritos de veinte de noviembre de dos mil doce, treinta de enero de dos mil trece, catorce de abril de dos mil catorce, de abril de dos mil quince y mayo y octubre de dos mil dieciséis; de los autos de veintinueve de noviembre de dos mil doce, once de febrero de dos mil trece, veintiuno de abril de dos mil catorce y doce de mayo y once de octubre de dos mil dieciséis; de las cédulas de notificación a los ahora recurrentes, de tres de diciembre de dos mil doce, diecinueve de agosto de dos mil catorce y veintiocho de abril de dos mil dieciséis; y, de la diligencia de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis (f. **156 a 159, 162, 163, 164, 174, 177 a 180, 199 a 201, 206 a 208, 211 y 212 del expediente principal**); se percibe la existencia de promociones o escritos orientados a activar la ejecución del convenio judicial, elevado a categoría de cosa juzgada, y

que fueron acordados favorablemente, toda vez que se pidió que se ordenara la ejecución del convenio, haciéndose efectiva la cláusula novena del mismo, así como la adjudicación del bien inmueble en disputa por la cantidad de \$521,011.36 (quinientos veintiún mil once pesos 36/100 m.n.) y el requerimiento a la parte ejecutada para el otorgamiento de las respectivas escrituras, lo que se acordó favorablemente y se notificó del mandamiento judicial a los ejecutados; se solicitó el otorgamiento de las escrituras en rebeldía de la parte demandada, lo que fue acordado de conformidad; se pidió el requerimiento a la parte ejecutada para que, en el término de cinco días, hiciera entrega voluntaria de la posesión material del bien inmueble litigioso, acordándose el requerimiento solicitado para que los demandados desocuparan e hicieran entrega voluntaria del bien raíz en cuestión, lo que se comunicó mediante notificación actuarial; se pidió, nuevamente, la entrega de la posesión material del bien raíz en disputa, con la autorización del uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, lo que se acordó favorablemente; se solicitó la aclaración del domicilio del bien inmueble, cuya posesión material se reclamaba para preparar la diligencia de lanzamiento y se tuvo por aclarado el domicilio, y se realizó la diligencia de lanzamiento,



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

aunque tuvo que suspenderse por falta de comparecencia del cerrajero para que procediera al rompimiento de cerraduras. Además, no se advierte el transcurso de cinco años entre tales promociones y actuaciones impulsoras de la ejecución del convenio en cuestión, siendo que entre la última promoción de la parte ejecutante, presentada el diez de octubre de dos mil dieciséis y la demanda incidental de prescripción, exhibida el once de septiembre de dos mil diecinueve, sólo transcurrieron dos años y once meses, lo que es insuficiente para actualizar la hipótesis prevista en el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, se advierte que a partir del estudio de las copias certificadas de los poderes generales para pleitos y cobranzas presentados por los licenciados ***** y ***** (f.

187 a 196 y 217 a 226 del expediente principal), en particular del apartado “Existencia y Subsistencia Legal de la Sociedad”, es concluyente que la persona moral

*****, que aparece como la parte actora en este proceso, de acuerdo con los términos del convenio judicial de veinticinco de agosto de dos mil once, elevado a la categoría de cosa juzgada, es la misma que la

denominada

de que dicha sociedad se constituyó, en principio, con la denominación

en fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis; posteriormente, en la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad, de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se modificó la denominación a

; después, en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, de veintitrés de febrero de dos mil siete, nuevamente, se cambió la denominación o razón social, quedando como

; después, en la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad, de quince de abril de dos mil diez, se acordó la transformación de la sociedad a una Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, quedando su denominación como



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

*****; y por

último, en la asamblea general extraordinaria de

accionistas de la sociedad, de diez de diciembre de dos mil

catorce, se acordó la transformación de la sociedad a una

Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital

Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad

Regulada, quedando su denominación como

*****. Por lo

tanto, debe establecerse que está demostrada la

personalidad del licenciado *****,

como apoderado general para pleitos y cobranzas de la

sociedad

***** y, por

ende, su calidad de apoderado legal de

***** , porque

se trata de la misma sociedad, por lo que es correcta la

determinación del a quo de tener por desahogada la vista

sobre la demanda incidental y ofreciendo pruebas de su

intención, con independencia de que era carga procesal de

los hoy apelantes impugnar el auto de treinta de

septiembre de dos mil diecinueve, mediante el recurso de revocación, de conformidad con el precepto 914 del código procesal civil de la Entidad, y no lo hicieron.

Así entonces, conforme a los anteriores argumentos, se apunta que el motivo de disenso de los ahora disconformes deviene **fundado pero inoperante**, en una parte, e **infundado**, en otra, toda vez que es atinada la óptica de que la etapa ejecutiva no se ha concluido, porque de acuerdo con los términos del convenio judicial, la entrega material del bien raíz litigioso forma parte de la dación en pago, y la parte ejecutante no ha renunciado al derecho de pedir esa entrega en este proceso; sin embargo, existen escritos y actuaciones judiciales interruptoras del término prescriptivo que han impedido la consumación de esta figura, respecto de la acción para pedir la ejecución del convenio judicial, elevado a categoría de cosa juzgada; además, es desatinada la postura de que la ejecución del convenio en cuestión debe tramitarse y concluirse en el término de cinco años, dispuesto en el precepto 668 del código procesal civil de la Entidad, porque el término de la prescripción no condiciona los términos legales para el trámite de los procedimientos de la etapa ejecutiva, porque ese término se refiere a la acción de pedir la ejecución, no así para tramitarla, en su totalidad, lo que es acorde con el



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

criterio de la existencia de actos interruptores de la prescripción de ese derecho.

Sirve de apoyo a este fallo, en lo conducente, las siguientes tesis:

Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 873; Materia(s): Civil; Registro digital: 2013070. "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el

transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.”

Tesis: 1a. CDXVI/2014 (10a.); Tipo de Tesis: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 232; Materia(s): Civil; Registro digital: 2008099. “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere al plazo con el que cuenta el beneficiario del fallo definitivo dictado en un proceso jurisdiccional para ejercer su derecho a ejecutar la sentencia definitiva, en el entendido de que los diez años ahí prescritos no guardan relación alguna con el plazo con el que cuentan las partes y el propio juzgador para culminar con ese procedimiento ejecutivo pues, una vez interrumpido el término al que se hace referencia e iniciada la fase de ejecución, ésta se sujeta a los plazos legales previstos en la ley procesal, cuya inobservancia puede dar lugar, en todo caso, a la actualización de la preclusión o de la caducidad. Lo anterior, sin perjuicio de que eventualmente vuelva a transcurrir el plazo de la prescripción cuando, por ejemplo, la pretensión formulada en la etapa ejecutiva se declare improcedente o se desapruebe, tal como ocurre cuando se desestima un incidente de liquidación de intereses.”; y,

Tesis: I.10o.C.1 C (10a.); Tipo: Aislada; Época: Décima Época; Instancia: Décimo Tribunal



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página
2084; Materia(s): Civil; Registro digital: 2000866.
“PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA
SENTENCIA O DE UN CONVENIO JUDICIAL.
LA INTERRUMPEN LOS ESCRITOS
ACORDADOS FAVORABLEMENTE
ORIENTADOS A ACTIVAR SU EJECUCIÓN
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La
regla prevista en la fracción II del artículo 1168
del Código Civil para el Distrito Federal, sólo
refiere la demanda y la interpelación judicial
notificada al poseedor o al deudor, como medios
que interrumpen la prescripción; sin embargo, las
promociones que activen el proceso, como los
ocursos en los que se solicita la ejecución de la
sentencia o del convenio judicial, también son
aptas para ello, puesto que persiguen la misma
finalidad que la demanda e interpelación, a
saber: petición, súplica o solicitud de ejecución,
siempre y cuando el actor no desista de la
interpelación o bien, no sea desestimada su
petición con acuerdo desfavorable a lo solicitado.
En otras palabras, la idoneidad de los escritos
para interrumpir la prescripción radica en que
además de orientarse a activar la ejecución, sean
acordados favorablemente, ya sea sólo en
cuanto a admitirse a trámite, o bien que después
de haberse admitido, se determine su
procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado,
porque hasta que se admiten a trámite es cuando
se notifica al deudor de la intención del
accionante, y es el momento en que se realiza
propiamente la interpelación a que se refiere la
norma jurídica invocada, para que el poseedor o
el deudor pueda acudir a manifestar lo que a su
interés convenga y esté en aptitud, si lo
considera conveniente, de oponerse a ella. Por lo
que si ninguna de las promociones de la actora
fue acordada de conformidad para iniciar el
trámite de ejecución, éstas son inconducentes
para interrumpir el término de prescripción.”*

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad
con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo, del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, se confirma la resolución incidental sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por *****

***** , ahora *****
***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , en contra de ***** y ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Son fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por los demandados, ***** y ***** , en contra de la resolución incidental sobre Prescripción de Ejecución de Sentencia,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** , ahora ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , en contra de los hoy apelantes, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede.

Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.

La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca ***.**

L'OLR/L'AZV/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y tres (53), dictada el miércoles, 25 de agosto de 2021, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de cuarenta y seis (46) páginas, veintitrés (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.